



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01326-2019-PA/TC
CUSCO
NICOMIDES SOLÍS GÓMEZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de setiembre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Nicomides Solís Gómez contra la resolución de fojas 192, de fecha 29 de enero de 2019, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01326-2019-PA/TC
CUSCO
NICOMIDES SOLÍS GÓMEZ

soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En la presente causa, el recurrente solicita que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones expedidas en el proceso de desalojo por ocupación precaria seguido en su contra por doña Soledad Galicia de Fuentes (Exp. 01481-2014):
 - Casación 196-2017 CUSCO, de fecha 23 de marzo de 2017 (f. 3), mediante la cual la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró improcedente su recurso;
 - Resolución 36, de fecha 2 de noviembre de 2016 (f. 8), emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que confirmó la apelada en el extremo que declaró fundada la demanda; y,
 - Resolución 29, de fecha 5 de agosto de 2016 (f. 20), expedida por el Tercer Juzgado Civil de Cusco, que declaró fundada la demanda y le ordenó que restituya a la actora en el plazo de 5 días de consentida o ejecutoriada la sentencia, el predio de 120 m² que viene ocupando en el interior del predio Perol Huaycco Marcachayoc ubicado en el distrito de San Sebastián, provincia y departamento de Cusco.
5. En líneas generales, el actor señala que la judicatura ordinaria ha incurrido en una incorrecta aplicación del artículo 911 del Código Civil, asimismo, tampoco ha respetado la reiterada jurisprudencia vinculante conforme a la cual solo es precario el demandado que no tiene ni ha acreditado su derecho de posesión, lo que no es su caso. En tal sentido, alega la afectación a sus derechos a la tutela jurisdiccional efectiva, al debido proceso, a la motivación de las resoluciones judiciales y a la propiedad.
6. Al respecto, esta Sala del Tribunal Constitucional observa que, en el presente caso, el recurrente mediante su escrito de demanda y el recurso de agravio constitucional ha vuelto a cuestionar la valoración fáctica y la determinación, interpretación y aplicación de la ley ordinaria, así como, la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01326-2019-PA/TC
CUSCO
NICOMIDES SOLÍS GÓMEZ

valoración de los medios probatorios realizada por los órganos jurisdiccionales demandados en el proceso subyacente, buscando que la justicia constitucional actúe cual si fuera una suprainstancia de revisión. En ese sentido, las razones expuestas por el actor no guardan relación con los derechos constitucionales invocados, toda vez que, en puridad, lo que pretende cuestionar es lo resuelto por la judicatura ordinaria.

7. Por tanto, en el presente caso, visto que el accionante pretende el reexamen de lo resuelto en el proceso ordinario subyacente, lo cual, le resulta desfavorable, corresponde desestimar el recurso de agravio constitucional.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES